

representan de acuerdo con las reglas siguientes:

a).—Hasta una cantidad de cuatro pesos siete centavos (\$4.07) por saco de 325 libras se destinará exclusivamente al pago del principal de los Bonos y de cualquier prima de redención de los mismos.

b).—Todo exceso de los cuatro pesos siete centavos (\$4.07) por saco de 325 libras, al pago de los intereses y al principal de los Bonos, incluyendo la prima de redención, y a los gastos de dicha deuda.

7).—Que la Corporación con anterioridad al 1o. de enero de 1936 tendrá que haber vendido todo el azúcar originalmente adquirido para substituirlo, así como todo el azúcar adquirido.

8).—Tan pronto como el Presidente de la República y la Corporación celebren el convenio a que se refiere este artículo 9o. todos los azúcares que en cualquier tiempo estén a disposición de la Corporación de acuerdo con los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de los derechos de la Corporación para libremente disponer de ellos conforme a esta Ley y al convenio, quedarán automáticamente constituidos en prenda a los efectos de dicho convenio y para garantizar la deuda representada por los Bonos, donde quiera que dichos azúcares se encuentren a disposición de la Corporación sin necesidad de otorgar documento público o privado alguno para corroborar la constitución de prenda por la Corporación o hacer constar la entrega a la Corporación, o a cualesquiera otra persona o entidad para dicha Corporación, de los azúcares o de los títulos representativos de los azúcares. En su consecuencia, el banco que actúe como fiduciario o trustee de los Bonos, de acuerdo con este artículo 9o., de esta Ley, en cualquier momento en que tenga que tomar posesión de los azúcares pignorados, tendrá un gravamen sobre dichos azúcares efectivo y ejecutable contra cualquier tercero, salvo que este los hubiese adquirido de la Corporación, con la misma fuerza y efecto que si la entrega efectiva de los azúcares o de los títulos representativos de los mismos se hubiese hecho constar por documento público.

Todas las disposiciones del Código Civil o Código de Comercio o cualquiera otra disposición legal que se oponga a lo dispuesto en este inciso 8), a los efectos de que la prenda regulada en este artículo 9o. quede constituida

automáticamente conforme al mismo, quedan modificadas con respecto a dicha prenda.

Artículo 10o.—1).—El Presidente de la República podrá celebrar cualesquiera contratos con la Corporación y con un banco de reputación internacional, para depositar en el mismo la totalidad de dichos \$42.000,000.00 de Bonos por un término que no exceda de seis (6) meses a contar desde que entre en vigor esta Ley, y emitir el Banco Recibos de Depósito de los Bonos, en las condiciones que se acordaren por la Corporación con el asentimiento del Presidente de la República al efecto de que cuando y hasta donde las condiciones financieras lo permitan, los Bonos, en su totalidad o en parte, sean vendidos durante ese período que no excederá de seis meses, al precio y en los términos que convenga la Corporación y apruebe el Presidente de la República.

2).—Para poder llevar a cabo esa venta, será preciso que previamente se publique un aviso de la misma o de la proposición de venta de los Bonos, en su totalidad o en parte, en la "Gaceta Oficial" de la República de Cuba y en un periódico diario de circulación general que se publique en la ciudad de La Habana, República de Cuba, expresando el precio mínimo por el cual la venta o proposición de venta podrá efectuarse, con el objeto de que los tenedores de Recibos de Depósito, que no estén conformes con la operación proyectada, puedan retirar, dentro de un término de diez (10) días hábiles después de la publicación de dicho aviso, los Bonos correspondientes a los recibos de Depósito.

Toda venta de Bonos así acordada por la Corporación y con el asentimiento del Presidente de la República, será obligatoria para todos los tenedores de Recibos de Depósito que no retiren los Bonos representados por dichos recibos dentro de (10) diez días hábiles después de la publicación del aludido aviso.

3).—Si dentro del término ya indicado de seis meses no se puede llevar a cabo la venta de los Bonos, la Corporación, de acuerdo con el Banco y con la aprobación del Presidente de la República podrá prorrogar por seis meses más el término del depósito para resolver la venta de los bonos si bien los tenedores de los recibos de depósito que no estén conformes con dejar sus Bonos durante este segundo término de seis meses podrán retirar los mismos dentro de diez días hábiles después de terminar dicho primer período de seis meses.